

DEROGADO Reglamento de la Ley de Licitaciones

(Gaceta Oficial N° 34.830 del 30 de octubre de 1991)

Si desea consultar la Normativa que sustituye a ésta, haga click [aquí](#)

Decreto N° 1.906

17 de octubre de 1991

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de la atribución que le confiere el [ordinal 10° del artículo 190](#) de la [Constitución](#), en Consejo de Ministros.

DECRETA

La siguiente:

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LICITACIONES

Artículo 1

Se reforma el texto del artículo 5° de la siguiente manera:

“Artículo 5

A los fines de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley, para iniciar un procedimiento licitatorio será necesario que estén previstos los recursos correspondientes a la contratación que se proyecte efectuar, ya sea en el respectivo presupuesto del ente promovente o en cualesquiera otros instrumentos legales que prevean la obtención de los recursos necesarios para atender los compromisos a asumir.

Cumplidos los lapsos a que se refiere el artículo 54 de la Ley y no existiendo disponibilidad presupuestaria, el ente promovente se abstendrá de otorgar la buena pro, si ese fuere el caso, y suspenderá el procedimiento hasta tanto se produzca la disponibilidad presupuestaria. Conforme a lo dispuesto en este Reglamento si a los seis (6) meses de la orden de suspensión no se ha producido la disponibilidad requerida, el procedimiento se considerará terminado.

Cuando la obra, suministro o servicio deba ejecutarse, adquirirse o prestarse con cargo a más de un ejercicio presupuestario, se podrá iniciar el procedimiento licitatorio respectivo aún cuando la previsión presupuestaria sea inferior al monto total de la obra, suministro o servicio.

Si por la circunstancia de que la obra, suministro o servicio deba ejecutarse, adquirirse o prestarse con cargo a más de un ejercicio presupuestario y, en razón de ello, la oferta a seleccionarse para el

otorgamiento de la buena pro, sea superior a los recursos asignados en el presupuesto vigente del ente licitante, se entenderá cumplida la disponibilidad requerida en este artículo, cuando ella cubra la contratación del ejercicio en curso.”

Artículo 2

Imprímase íntegramente, precedido del presente Decreto, el Reglamento de la Ley de Licitaciones con la modificación aquí sancionada y, en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los del presente Decreto las firmas, fecha y demás datos de promulgación del Reglamento reformado.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno. Año 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

REGLAMENTO DE LA LEY DE LICITACIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

El presente Reglamento se aplica a los procedimientos de selección del contratista para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios de carácter comercial, por parte de los sujetos a que se refiere el [artículo 2°](#) de la [Ley de Licitaciones](#).

Artículo 2

Quedan exceptuadas de la aplicación de dichos procedimientos las contrataciones que tengan por objeto:

1.- La adquisición de bienes inmuebles y la contratación de servicios prestados por personas naturales o jurídicas en virtud de actividades de carácter científico, profesional, técnico, artístico, intelectual, creativo o docente, realizadas por ellas en nombre propio, o por profesionales bajo su dependencia, tales como, los servicios prestados por médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, psicólogos, economistas, contadores, administradores comerciales, farmacéuticos, laboratoristas, maestros, profesores, geólogos, agrimensores, veterinarios, urbanistas, periodistas, publicistas y otras personas que presten servicios similares.

2.- La ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios de carácter comercial contratadas por el Distrito Federal, los Territorios Federales, los Estados y Municipios, salvo en el caso que los precios hayan de ser total o parcialmente pagados con aportes distintos a los del Situado Constitucional, de alguno de los sujetos señalados en los ordinales 1 al 5 del artículo 2 de la Ley.

3.- La ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles o la contratación de servicios de carácter comercial, cuyo valor total o parcial haya de ser pagado con préstamos otorgados por organismos financieros internacionales, que tengan sus normas propias de licitación y que en los respectivos contratos de préstamo se hubiere previsto la obligación de regirse por ellas.

4.- La ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios de carácter comercial de significativa complejidad, inherentes a las actividades de exploración, extracción, refinación, procesamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos en zonas críticas de operación, que realicen Petróleos de Venezuela S.A., y sus empresas filiales.

La adquisición de bienes muebles, la contratación de servicios de carácter comercial y las obras civiles que deban ser contratadas en forma integral y conjunta con la obra principal, o que sean accesorias de esta, todo lo cual se regula en el Reglamento a que se contrae el [artículo 74](#) de la Ley.

5.- La celebración de contratos nominados distintos al de obras, al de adquisición de bienes muebles y al de prestación de servicios de carácter comercial, tales como, los de fianza, seguro, arrendamiento y depósito bancario.

Artículo 3

Las decisiones a que se refieren los artículos [19](#), [23](#), [31](#), [34](#), [53](#), [61](#), [62](#) y [65](#) de la Ley, así como todas aquellas a que alude el presente Reglamento con la expresión “máxima autoridad administrativa o máxima autoridad”, deberán ser tomadas por el órgano ejecutivo al que corresponde la dirección y administración del ente promovente, de acuerdo con el régimen jurídico que le sea aplicable.

Artículo 4

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las decisiones o trámites que exijan la aplicación de la Ley o de este Reglamento serán dictadas o realizadas, según el caso, por el Director, Gerente, Jefe de División o de cualesquiera otra dependencia encargada de la contratación de acuerdo con el régimen jurídico que sea aplicable o con la normativa interna de carácter general, contenida en manuales de organización, sistemas, procedimientos y delegaciones del ente respectivo.

Artículo 5

A los fines de lo dispuesto en el [artículo 57](#) de la Ley, para iniciar un procedimiento licitatorio será necesario que estén previstos los recursos correspondientes a la contratación que se proyecte efectuar, ya sea en el respectivo presupuesto del ente promovente o en cualesquiera otros instrumentos legales que prevean la obtención de los recursos necesarios para atender los compromisos a asumir.

Cumplidos los lapsos a que se refiere el [artículo 54](#) de la Ley y no existiendo disponibilidad presupuestaria, el ente promovente se abstendrá de otorgar la buena pro, si ese fuere el caso, y suspenderá el procedimiento hasta tanto se produzca la disponibilidad presupuestaria. Conforme a lo dispuesto en este Reglamento si a los seis (6) meses de la orden de suspensión no se ha producido la disponibilidad requerida, el procedimiento se considerará terminado.

Cuando la obra, suministro o servicio deba ejecutarse, adquirirse o prestarse con cargo a más de un ejercicio presupuestario, se podrá iniciar el procedimiento licitatorio respectivo aún cuando la previsión presupuestaria sea inferior al monto total de la obra, suministro o servicio.

Si por la circunstancia de que la obra, suministro o servicio deba ejecutarse, adquirirse o prestarse con cargo a más de un ejercicio presupuestario y, en razón de ello, la oferta a seleccionarse para el otorgamiento de la buena pro, sea superior a los recursos asignados en el presupuesto vigente del ente licitante, se entenderá cumplida la disponibilidad requerida en este artículo, cuando ella cubra la contratación del ejercicio en curso.

Artículo 6

A los fines de lo dispuesto en el [artículo 61](#) de la Ley, la obra, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios de carácter comercial será definida por la autoridad encargada de la contratación, conforme a los siguientes criterios:

- 1.- Según su naturaleza, complejidad o fases de ejecución de acuerdo con el anteproyecto o proyecto de factibilidad técnica.
- 2.- Según el proyecto específico, atendiendo a su discriminación por criterios de especialidad de las actividades a realizar.
- 3.- Según la previsibilidad de disposición de recursos en el tiempo.

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Registros de Contratistas

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 7

El Sistema Nacional de Registros de Contratistas está constituido por el Registro Nacional de Contratistas que funcionará en la Oficina Central de Estadística e Informática de la Presidencia de la República y por los Registros Auxiliares que a continuación se indican:

- 1.- Los de los Ministerios del Despacho.
- 2.- Los de la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República.
- 3.- El de Petróleos de Venezuela, S.A.
- 4.- El de la Corporación Venezolana de Guayana que comprende a las empresas bajo su tutela.
- 5.- El del Fondo de Inversiones de Venezuela.
- 6.- El de la Corporación Venezolana del Suroeste.
- 7.- El de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV).
- 8.- El de la Compañía Anónima Metro de Caracas.
- 9.- El del Instituto Nacional de Canalizaciones.
- 10.- El de Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA) y el de AEROPOSTAL.
- 11.- El del Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS).
- 12.- El del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
- 13.- El del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
- 14.- El del Centro Simón Bolívar.
- 15.- El de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE).
- 16.- El de la Fundación para el Mantenimiento de la Infraestructura Médico Asistencial para la Salud Pública (FIMA).
- 17.- El del Fondo de Desarrollo Urbano (FONDUR).
- 18.- El del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA).
- 19.- El de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM).
- 20.- El del Instituto Autónomo Círculo Militar de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 8

El Director de la Oficina Central de Estadística e Informática, mediante Resolución que se publicará en Gaceta Oficial podrá, a petición de cualesquiera de los entes u organismos a que se refiere el artículo 2º de la Ley y considerados el cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas requeridas, crear nuevos Registros Auxiliares.

Artículo 9

Para participar en todo proceso licitatorio o de adjudicación directa promovido por los organismos o entes sujetos en esta Ley, será necesario estar inscrito en el Sistema Nacional de Registros de Contratistas, salvo en los casos de adjudicaciones directas, cuyo monto sea inferior a CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00) y en los procesos de Licitación General, selectiva o adjudicación directa promovidos en el exterior, es decir, en aquellos en que los participantes sólo pueden ser personas naturales o jurídicas constituidas y domiciliadas en el exterior.

Artículo 10

El Registro Nacional del Contratista estará a cargo de un Director, escogido mediante concurso de credenciales y seleccionado por un jurado integrado por un representante del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, otro de la Oficina Central de Estadística e Informática de la Presidencia de la República y el tercero de la Contraloría General de la República, quienes deberán tomar en consideración:

- 1.- Los requisitos establecidos en el [artículo 34](#) de la [Ley de Carrera Administrativa](#).
- 2.- Estudios realizados.
- 3.- Cursos de Especialización.
- 4.- Experiencia.

Artículo 11

El Director del Registro Nacional de Contratistas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1.- Dictar las normas conforme a las cuales se sistematizarán, organizarán y consolidarán los datos suministrados por los Registros Auxiliares.
- 2.- Formular y coordinar los planes de desarrollo y normalización del sistema.
- 3.- Coordinar la elaboración de un directorio que contenga la razón social, especialidad, calificación y número de inscripción de los contratistas, para su respectiva publicación.
- 4.- Dirigir, organizar, planificar y supervisar todas las actividades que se realicen en el Registro Nacional de Contratistas.
- 5.- Dar respuesta a las solicitudes de información que tramiten los entes u organismos a que se refiere el [artículo 2°](#) de la Ley.
- 6.- Recibir la información a que se refiere el [artículo 15](#) de la Ley por parte de los entes contratantes, así como las que suministre el contratista.

Artículo 12

El Registro Nacional de Contratistas, actuando como centro de información, tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Sistematizar, organizar, actualizar y consolidar los datos enviados por los Registros Auxiliares.
- 2.- Coordinar los planes de desarrollo y normalización del Sistema.
- 3.- Establecer las normas de organización y funcionamiento del Registro Nacional.
- 4.- Estudiar los sistemas de información de los Registros Auxiliares y formular las observaciones y recomendaciones que se estimen pertinentes.
- 5.- Elaborar y publicar periódicamente un directorio que contenga la razón social, especialidad y número de inscripción en el sistema de las empresas contratistas registradas.
- 6.- Cualesquiera otra que le sea legalmente atribuida.

Artículo 13

En caso de incumplimiento los entes contratantes suministrarán al Registro Nacional de Contratistas, dentro de los tres (3) meses posteriores a la terminación del contrato, la siguiente información:

- 1.- Nombre o razón social del contratista así como los datos relativos a su inscripción en el Sistema Nacional de Registros de Contratistas.
- 2.- Objeto y precio del contrato.
- 3.- Hechos que configuren el incumplimiento.

4.- Antecedentes del Contratista en cuanto a cumplimiento o incumplimiento de otros contratos con el mismo ente contratante; y

5.- Otras circunstancias relevantes a juicio del ente contratante.

El ente contratante deberá también notificar, dentro del mismo plazo, al contratista interesado, a los fines de que suministre la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Sección III

De los Registros Auxiliares

Artículo 14

El Registro Auxiliar de Contratistas estará a cargo de un Registrador Auxiliar.

Artículo 15

Los Registradores Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Dirigir, organizar, coordinar y supervisar todas las actividades del Registro a su cargo.
- 2.- Formular recomendaciones para los programas de desarrollo y normalización del Sistema de Registros Nacional de Contratistas.
- 3.- Acordar la inscripción provisional, acordar o negar la inscripción definitiva y hacer la respectiva calificación de los interesados.
- 4.- Establecer los criterios conforme a los cuales se realizará la calificación de la especialidad, capacidad técnica, administrativa y financiera de los interesados.

Artículo 16

Los Registros Auxiliares de Contratistas tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Recibir las solicitudes y documentos de inscripción y verificar que cumplan con las formalidades legalmente establecidas.
- 2.- Expedir el certificado de inscripción provisional e informar de éste al Registro Nacional de Contratistas.
- 3.- Requerir de los contratistas toda la documentación exigida por la Ley y este Reglamento o cualesquiera otros datos o informaciones que revistan interés para su debida identificación y calificación legal, técnica y financiera.
- 4.- Practicar las auditorías requeridas para la calificación de las empresas en proceso de inscripción.
- 5.- Efectuar, respecto de las solicitudes de inscripción, las evaluaciones legal, técnica y financiera.
- 6.- Expedir los certificados de inscripción definitiva y la calificación correspondiente e informar de ello al Registro Nacional de Contratistas.
- 7.- Mantener actualizada la información correspondiente a los contratistas inscritos en el respectivo Registro Auxiliar y remitirla al Registro Nacional de Contratistas conforme a las normas dictadas al efecto.

Artículo 17

Los Registros Auxiliares establecerán sus normas de organización y funcionamiento atendiendo a los requerimientos de descentralización administrativa, en cuanto a la existencia de dependencias en aquellas partes del Territorio Nacional donde deban realizarse las contrataciones.

Sección IV

De la Inscripción en el Sistema Nacional de Registros de Contratistas

Artículo 18

Para inscribirse en el Sistema Nacional de Registros de Contratistas, los interesados deberán presentar ante cualquier Registro Auxiliar solicitud de inscripción acompañada de la documentación siguiente:

- 1.- Copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales debidamente actualizados.
- 2.- Identificación actualizada de los miembros de su Junta Directiva, de los administradores, así como de los representantes legales.
- 3.- Solvencia y copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta del último ejercicio económico.
- 4.- Los Estados Financieros auditados por un contador público independiente, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios económicos, salvo que tuviere menor tiempo de constituida.
- 5.- Copia del Registro de Información Fiscal.
- 6.- Comprobante del último pago del seguro social obligatorio.
- 7.- Información sobre su especialidad, capacidad técnica, administrativa, disponibilidad de equipos y cualesquiera otras informaciones que contribuyan a su calificación.
- 8.- Datos acerca de su personal técnico y profesional.

Artículo 19

Si el interesado fuere una persona natural, la solicitud de inscripción se acompañará con los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la Cédula de Identidad.
- 2.- Copia de la constancia de inscripción en el Registro de Información Fiscal.
- 3.- Solvencia y copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta del último ejercicio económico.
- 4.- Curriculum Vitae acompañado de los documentos comprobatorios; y
- 5.- Cualesquiera otras informaciones que contribuyan a su calificación.

Artículo 20

Presentada la solicitud, el Registrador Auxiliar verificará que los documentos y demás requisitos aportados por el interesado estén completos, actualizados y cumplan con los requisitos exigidos, y procederá dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a expedir la constancia de inscripción provisional en el Sistema Nacional de Registros de Contratistas.

Artículo 21

Cuando el Registrador Auxiliar determine, una vez verificada la documentación, que existen omisiones, procederá en el mismo momento o en todo caso en un plazo que no exceda de lo dispuesto en el artículo anterior a requerir del solicitante que subsane las deficiencias.

Artículo 22

A los fines de lo dispuesto en este capítulo, los funcionarios de los entes de derecho privado, previstos en el artículo 2° de la Ley, actúan en función administrativa.

Sección V

De la Calificación e Inscripción Definitiva de los Contratistas

Artículo 23

Para la calificación y subsiguiente inscripción definitiva del interesado se evaluarán los aspectos legales, técnicos y financieros de la documentación presentada, de acuerdo a las normas y procedimientos que a tal efecto dictará el Registro Auxiliar.

Artículo 24

Las evaluaciones a que se refiere el artículo precedente serán practicadas por las respectivas dependencias del Registro Auxiliar, las cuales rendirán sus correspondientes informes.

Artículo 25

La calificación de la especialidad y capacidad técnica del interesado se determinará tomando en consideración la experiencia, recursos técnicos y humanos en base a determinados parámetros y ponderaciones establecidas.

Artículo 26

En la evaluación legal se analizará la documentación suministrada para verificar si cumple o no con los requisitos legales exigidos.

Artículo 27

En la evaluación financiera, el Registro Auxiliar deberá revisar y evaluar los documentos a los fines de conocer cuantitativa y cualitativamente los factores positivos o dificultades actuales y potenciales que financieramente lo caracterizan, a objeto de determinar la capacidad de contratación de la empresa de acuerdo a su especialidad; dicho proceso de evaluación se determinará en las normas y procedimientos que para tal efecto dictará el Registro Auxiliar.

Artículo 28

Concluido el procedimiento de evaluación, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Registrador Auxiliar, acordará la inscripción definitiva o la negará en los casos en que el interesado haya sido objeto de sanción grave de acuerdo con la Ley, por haber suministrado información falsa o incompleta o por haber sido declarado en quiebra.

Artículo 29

Acordada la inscripción definitiva, el Registrador Auxiliar deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, remitir al Registro Nacional de Contratistas la información correspondiente.

Artículo 30

Si se niega la inscripción, el Registrador Auxiliar lo notificará por escrito al interesado, indicando las causas que determinaron la decisión.

Artículo 31

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la negativa de inscripción, el interesado podrá recurrir por ante la máxima autoridad del ente del que dependa la oficina de Registro Auxiliar, ante el cual se tramitó la inscripción.

Artículo 32

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del recurso, la máxima autoridad administrativa del ente al que esté adscrito el Registro Auxiliar resolverá el recurso interpuesto.

Artículo 33

Las decisiones emanadas de la máxima autoridad administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo precedente agota la vía administrativa.

Artículo 34

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Sistema Nacional de Registros de Contratistas deberán por intermedio del Registro Auxiliar, en el que se formalizó la inscripción originalmente, actualizar todos los años la información respecto de sus reformas estatutarias o cualesquiera otros cambios que incidan de alguna manera en su calificación técnica, legal y financiera.

Artículo 35

El interesado que hubiere quedado suspendido por violación a lo dispuesto en el artículo anterior deberá cumplir nuevamente con los requisitos de inscripción para poder participar en los procesos de selección previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 36

Una vez creado el órgano de publicación oficial de circulación nacional a que se refiere el

[artículo 36](#) de la Ley, todas las publicaciones exigidas como requisito de validez de los actos del proceso se podrán publicar en dicho órgano, y en consecuencia se entenderá cumplida la obligación prevista en la Ley y este Reglamento.

Capítulo III

De Las Comisiones de Licitación

Sección I

De su Organización y Funciones

Artículo 37

Las máximas autoridades administrativas de los entes a que se refiere el [artículo 2](#) de la Ley, designarán en número impar, los miembros de las Comisiones de Licitación y sus correspondientes suplentes. En dichas Comisiones estarán representadas, entre otras, las áreas jurídica, técnica y económico - financiera.

Artículo 38

Las Comisiones de Licitación se constituirán válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de éstos.

Artículo 39

Las Comisiones de Licitación, para el cumplimiento de sus funciones, podrán requerir el asesoramiento que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la naturaleza o complejidad de la contratación de que se trate.

Artículo 40

Las Comisiones de Licitación tendrán, entre otros, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Recibir, abrir y analizar o hacer que se analicen todos los documentos relativos a la preclasificación y a las ofertas recibidas.
- 2.- Determinar la oferta u ofertas más convenientes a los intereses del ente promovente y emitir la recomendación consiguiente.
- 3.- Verificar la inscripción del participante en el Sistema Nacional de Registros de Contratistas a que se refiere la Ley.
- 4.- Solicitar la máxima autoridad administrativa del ente la designación del sustituto, cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal de la Comisión.
- 5.- Convocar al suplente en caso de la falta accidental o temporal.
- 6.- En caso de la licitación selectiva, tal y como lo prevé el [artículo 32](#) de la Ley, declarar la invalidez del procedimiento si no se hubieren presentado al menos tres (3) ofertas.
- 7.- Conocer la evaluación sobre la actuación del contratista en la ejecución del contrato a los fines de emitir opinión que podrá ser considerada por el ente promovente a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el [artículo 15](#) de la Ley.

Artículo 41

Son causas de falta absoluta de cualesquiera de los miembros de la Comisión:

- 1.- La muerte o incapacidad absoluta y permanente.
- 2.- El despido o destitución.
- 3.- El retiro o renuncia, jubilación o situación de disponibilidad, salvo que de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 23](#) de la Ley, la máxima autoridad administrativa decida su permanencia como miembro de la Comisión.

Artículo 42

Son causas de falta temporal de cualesquiera de los miembros de la Comisión:

- 1.- El disfrute de vacaciones, permisos o licencias cuya duración exceda de 2 meses.
- 2.- La suspensión como consecuencia del trámite de un procedimiento disciplinario.

Artículo 43

Habrá falta accidental, mientras dure el trámite de la inhabilitación de algún miembro de la Comisión de Licitación, o cuando la inhabilitación sea declarada con lugar.

Artículo 44

El Colegio de Ingenieros de Venezuela, podrá designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procedimientos licitatorios cuando se trate de contratación de obras. Igual facultad tendrá el organismo promotor de las exportaciones y el promotor y supervisor de las inversiones extranjeras, en los casos de procesos licitatorios internacionales. En tales supuestos el ente u organismo promovente deberá notificar en tiempo oportuno la iniciación del respectivo procedimiento.

El Presidente de la República podrá mediante Decreto designar otros entes o grupos de interés para que designen representantes que actúen como observadores en determinados procedimientos licitatorios.

Artículo 45

El acto para recomendar la selección del contratista se hará con la sola presencia de los miembros de la Comisión de Licitación.

Sección II

De Las Inhibiciones y su Procedimiento

Artículo 46

El miembro de la Comisión de Licitación que se encuentre en alguna de las causales de inhabilitación prevista en el [artículo 25](#) de la Ley, deberá manifestarlo por escrito a su superiores jerárquico y a los miembros de la Comisión, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha, en que se tenga conocimiento de la causal.

En el escrito de inhabilitación expondrá, razonadamente, la causal en que se fundamente y acompañará las pruebas pertinentes, si dispusiere de las mismas.

Artículo 47

El superior jerárquico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del escrito de inhabilitación, deberá decidir, sin más trámites, si es procedente o no la inhabilitación y lo informará, por escrito, tanto a los miembros de la Comisión como al que se haya inhabilitado.

Artículo 48

Si se declara procedente la inhabilitación, el suplente convocado continuará actuando en el respectivo proceso hasta su conclusión. En caso contrario, el miembro de la Comisión que haya planteado la inhabilitación seguirá conociendo del respectivo proceso.

Artículo 49

Se considerará superior jerárquico, a los fines de lo dispuesto en esta sección, aquella persona a la que esté subordinado administrativamente de manera inmediata el miembro de la Comisión que haya planteado la inhabilitación.

Artículo 50

La Comisión de Licitación convocará al suplente correspondiente para que actúe mientras se resuelve la inhabilitación o falta temporal.

Capítulo IV

De las Modalidades de Selección del Contratista

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 51

Los procesos de selección del contratista, promovidos por los sujetos a que se refiere el [artículo 2](#) de la Ley, se harán a través de licitaciones, las cuales podrán ser generales o selectivas, o por adjudicaciones directas.

Artículo 52

En la licitación general podrán participar las personas naturales o jurídicas inscritas en el Sistema Nacional de Registros de Contratistas que cumplan las condiciones particulares inherentes a cada proceso de licitación.

Artículo 53

En la licitación selectiva podrán participar las personas naturales o jurídicas, que cumpliendo las condiciones particulares inherentes al proceso de licitación, sean escogidos por el ente promovente del Registro Auxiliar de Contratistas.

Artículo 54

En los casos previstos en el [artículo 29](#) de la Ley se procederá por licitación general y en lo previsto en el [artículo 30](#) ejusdem podrá procederse por licitación general o por licitación selectiva. Así mismo podrá procederse por licitación selectiva en el supuesto a que se contrae el numeral 3° del artículo 30 de la Ley cuando se contare con la certificación expedida por el Registrador Nacional de Contratistas.

Artículo 55

Se podrá proceder por licitación selectiva, siempre y cuando la máxima autoridad del ente contratante, mediante acto interno motivado, justifique adecuadamente la procedencia de alguno de los supuestos previstos en el [artículo 31](#) de la Ley.

Artículo 56

En los casos previstos el [artículo 33](#) de la Ley, el ente contratante podrá optar por el procedimiento de licitación general, licitación selectiva o adjudicación directa.

Artículo 57

En los supuestos previstos en el [artículo 34](#) de la Ley se procederá por adjudicación directa, siempre y cuando la máxima autoridad administrativa del ente contratante, mediante acto interno motivado, justifique adecuadamente la existencia de alguno de los supuestos previstos en dicho artículo y en el caso a que se contrae el numeral 3 del referido artículo se contare con la certificación expedida por el Registrador Nacional del Contratista.

Artículo 58

Declarada desierta la licitación general se procederá a una nueva salvo que por causas justificadas a juicio de la máxima autoridad administrativa del organismo o ente licitante, oída la Comisión de Licitación, se determine que no es posible iniciar otra licitación general, en cuyo caso se podrá proceder por licitación selectiva o adjudicación directa.

Artículo 59

Declarada desierta la licitación selectiva o inválido el procedimiento por virtud de lo dispuesto en el [artículo 32](#) de la Ley, se procederá a una nueva, salvo que por causa justificada a juicio de la máxima autoridad administrativa del organismo o ente licitante, oída la opinión de la Comisión de Licitación, se determine que no es posible iniciar otra licitación selectiva en cuyo caso podrá procederse por adjudicación directa.

Artículo 60

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los procesos de selección deberán ser convocados bajo las condiciones establecidas inicialmente, salvo que el ente promovente resuelva introducir modificaciones, en evidente beneficio de las respectivas contratación, debiendo justificarlo adecuadamente mediante el acto interno dictado al efecto.

Sección II

De la Licitación General

Artículo 61

Se procederá por licitación general:

- 1.- En el caso de adquisición de bienes muebles o contratación de servicios de carácter

comercial, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00); y

2.- En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a treinta millones de bolívares (Bs. 30.000.000,00).

Artículo 62

La autoridad o gerencia encargada de la contratación, informará a la correspondiente Comisión de Licitación sobre el objeto de la licitación que se propone efectuar, sus condiciones, tipo de contrato, cronograma de eventos, criterios de preselección y matriz de evaluación cuando sea aplicable.

Artículo 63

Una vez examinada la información a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la publicación de un aviso en un diario de los de mayor circulación en el país y en uno de la respectiva localidad, si lo hubiere, el cual contendrá los requisitos exigidos en el [artículo 37](#) de la Ley, y hará referencia a que toda documentación presentada en idioma distinto al castellano sea debidamente traducido.

La referida publicación determinará si en el proceso de licitación se recibirá en sobre único, la manifestación de voluntad de participar y la oferta económica.

Artículo 64

En el sitio, día y hora fijados en el aviso a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Licitación, previa verificación del quórum, anunciará la apertura del acto y recogerá las manifestaciones de voluntad de participar y demás documentos que le sean entregados por los participantes. Después de la hora fijada no se recibirá otras manifestaciones de voluntad ni documento alguno.

Artículo 65

En el mismo acto la Comisión de Licitación ordenará la apertura de los sobres recibidos y procederá a levantar un acta donde se dejará constancia de lo siguiente:

- 1.- Sitio, día y hora del acto;
- 2.- La licitación de que se trate;
- 3.- La identificación de los miembros de la Comisión, de los observadores y de los participantes que estuvieren presentes;
- 4.- Identificación de los participantes que hubieren manifestado su voluntad de participar en la licitación y de la documentación que hubieren consignado; y
- 5.- Cualesquiera otras observaciones que quisieren formular los interesados en el proceso.

Artículo 66

Concluida la elaboración del acta se procederá a su firma, por todos los presentes y si alguno no lo hiciere, se dejará constancia de esta circunstancia y de las causas que la originaron. Una vez firmada el acta, la Comisión de Licitación declarará terminado el acto.

Artículo 67

Los interesados podrán asistir al acto, personalmente o a través de representantes constituidos mediante autorización dirigida al ente promovente.

Artículo 68

En acto posterior la Comisión de Licitación analizará o hará que se analice la manifestación de voluntad de participar de los interesados, la documentación preliminar recibida y determinará los participantes que hubieren cumplido con los requisitos exigidos en las condiciones de la licitación. Los participantes que no hubieren sido preseleccionados serán notificados mediante comunicación en la cual se indicará la causa que motivaron su exclusión.

Asimismo, el ente promovente hará que se publique en un diario de los de mayor circulación en el país y en uno de la respectiva localidad, si lo hubiere la información respecto de quienes hubieren sido preseleccionados.

Artículo 69

En acto posterior la Comisión de Licitación podrá a su vez analizar o hacer que se analice el contenido económico de las ofertas recibidas si se tratare de contrataciones relativas a adquisición de bienes muebles en las que se hubiere exigido en un mismo acto la presentación, de la manifestación de voluntad de contratar y la oferta económica.

Artículo 70

Se podrá proceder por licitación selectiva o por licitación general:

- 1.- En el caso de adquisición de bienes muebles o contratación de servicios de carácter comercial, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) y hasta diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00).
- 2.- En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00) y hasta treinta millones de bolívares (Bs. 30.000.000,00).
- 3.- Cuando conforme a la certificación expedida por el Registro Nacional de Contratistas, no existieren más de diez (10) empresas registradas debidamente calificadas para la respectiva contratación, atendiendo a exigencias de trabajos técnicos, suministros especializados, disponibilidad de equipos, capacidad económica - financiera y cualesquiera otros requerimientos que fundadamente restrinjan el número de empresas que puedan ser llamadas al respectivo proceso, independientemente del monto de la contratación.
- 4.- Si la ejecución de la obra, el suministro de los bienes muebles o la prestación del servicio de carácter comercial tengan necesariamente que contratarse, con empresas internacionales especializadas que no operen en el país.
- 5.- Si se trata de la adquisición de bienes destinados a la experimentación o investigación.
- 6.- Por razones de seguridad del Estado calificadas como tales conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; o
- 7.- Cuando conforme a lo dispuesto en el [artículo 58](#) de este Reglamento se determine que no es posible iniciar otro proceso de licitación general y se recomiende la apertura de un proceso de licitación selectiva.

Artículo 71

En los supuestos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo precedente, la dependencia o gerencia encargada de la contratación someterá a la consideración de la máxima autoridad administrativa del ente licitante, la documentación que a continuación se indica:

- 1.- Descripción de la obra, bienes muebles o servicio de carácter comercial objeto de la licitación.
- 2.- Las razones por las cuales la obra, bienes muebles o servicio de carácter comercial, tengan necesariamente que contratarse con empresas extranjeras especializadas que no operen en el país.
- 3.- Descripción del proceso de experimentación o investigación al que serán destinados los bienes objetos de la licitación.
- 4.- Las razones de seguridad del Estado que justifiquen la licitación selectiva.
- 5.- La identificación de las empresas que deban ser invitadas a presentar ofertas, con indicación de los requisitos de experiencia, especialización y capacidad técnica y financiera que se han tomado en cuenta para la escogencia de esas empresas.

Artículo 72

Con base a la documentación que le sea presentada, la máxima autoridad administrativa del órgano o ente licitante decidirá mediante acto interno motivado si es o no procedente la licitación selectiva.

Si la declara procedente remitirá la documentación del caso a la autoridad o gerencia

encargada de la contratación para que ésta cumpla el procedimiento previsto en esta sección.

Declarada improcedente se devolverá la documentación a la autoridad o gerencia encargada de la contratación a fin de que ésta cumpla el proceso de licitación general, o desista del proceso.

Artículo 73

En los casos en que el procedimiento de selección del contratista se inicie mediante licitación selectiva, será necesario para su validez la presentación de por lo menos tres (3) ofertas.

Si se presentaren menos de tres (3) ofertas, la Comisión de Licitación declarará la invalidez del proceso, tal y como lo prevé el único aparte del [artículo 32](#) de la Ley. En cuyo caso podrá proceder conforme al [artículo 59](#) de este Reglamento.

Artículo 74

Cuando se proceda por licitación selectiva se informará a la Comisión de Licitación lo siguiente:

- 1.- El objeto de la licitación.
- 2.- El monto estimado del contrato.
- 3.- La lista de las empresas preseleccionadas.
- 4.- La certificación expedida por el Registrador Nacional de Contratistas, donde conste que no existen más de diez (10) empresas registradas debidamente calificadas para la respectiva contratación, si se trata del supuesto previsto en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley.
- 5.- Constancia del acto interno motivado que justifique el procedimiento de licitación selectiva en los supuestos a que contrae el [artículo 31](#) de la Ley.
- 6.- Cualquier otra información que se considere pertinente.

Sección IV

Disposiciones Comunes a los Procedimientos de Licitación General y Selectiva

Artículo 75

Para el caso de licitación general los participantes preseleccionados serán invitados a presentar sus ofertas, mediante comunicación en la cual se indicará:

- 1.- El objeto de la licitación.
- 2.- El plazo y el sitio para la entrega de la documentación completa correspondiente que el ente licitante hará a los participantes preseleccionados y se indicará también, la oportunidad en la que se efectuarán las reuniones aclaratorias si fuere el caso.
- 3.- La obligación de los participantes de sostener su oferta hasta el otorgamiento de la buena pro.
4. - El monto y condiciones de la caución o garantía que deberán presentar los preseleccionados, para asegurar el cumplimiento de la obligación de celebrar el contrato, en caso de otorgamiento de la buena pro.
- 5.- El monto y condiciones de las demás cauciones o garantías que exigirán al beneficiario de la buena pro.
- 6.- El sitio, día y hora en que la Comisión recibirá y abrirá las ofertas, que no podrá ser en ningún caso menor de cinco (5) días laborales contados a partir del último día de entrega a los preseleccionados de la documentación a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

El plazo para la recepción y apertura de las ofertas se fijará en cada caso, teniendo especialmente en cuenta la complejidad de la contratación.

Artículo 76

La licitación selectiva se iniciará mediante selección e invitación a participar en la misma de al menos cinco (5) contratistas inscritos en el Registro Nacional de Contratistas y se anunciará

mediante la publicación en un diario de los de mayor circulación en el país y uno de la respectiva localidad, si lo hubiere.

Parágrafo Único: En el caso a que se refiere el numeral 3° del artículo 31 de la Ley, y cumplido lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento, el inicio del procedimiento se hará mediante la selección e invitación a participar en la licitación selectiva de al menos cinco (5) contratistas, inscritos en el Registro Auxiliar de Contratistas, a través de notificación personal, sin que haya lugar a la publicación en la prensa de la referida invitación.

Artículo 77

En todos los supuestos en los que se proceda por licitación selectiva la invitación estará fundamentada en los requisitos de experiencia, especialización y capacidad técnica y financiera que se hubiere tomado en consideración según la información suministrada por el Registro Auxiliar de Contratistas para invitar a los seleccionados, los que deberán constar por escrito en el acto interno que al efecto se dicte.

Artículo 78

Las ofertas debidamente firmadas y en sobres sellados, serán entregadas a la Comisión de Licitación en acto público a celebrarse al efecto. En ningún caso se admitirán ofertas después de la hora fijada, ni se iniciará la apertura de los sobres antes de esa hora.

Artículo 79

Los participantes deberán obligarse a sostener sus ofertas hasta el otorgamiento de la buena pro. A tales efectos deberán presentar junto con las ofertas, salvo aquellos interesados que formen parte del sector público, caución o garantía suficiente por el monto fijado por el organismo o ente licitante, para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la buena pro.

Artículo 80

Consignadas las ofertas, la Comisión de Licitación abrirá en dicho acto público los sobres contentivos de las mismas, dará lectura a lo esencial de ellas, y dejará constancia en acta de cualquier exposición que quisieren hacer los miembros de la Comisión, los observadores o algunos de los interesados.

Artículo 81

El acta será firmada por los miembros de la Comisión, por los interesados asistentes al acto y por los observadores designados, si fuere el caso.

Si alguno de los llamados a firmar el acta se negare a hacerlo o por otro motivo no la suscribiese, se dejará en el acta constancia de esa circunstancia y de las causas que la originaron.

Artículo 82

La Comisión examinará las ofertas, escogerá las que ofrezcan mayores ventajas y presentará sus recomendaciones en informe razonado, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las ofertas, salvo que, consideradas las razones de la Comisión, el organismo o ente licitante acuerde prorrogar el lapso para la presentación del informe respectivo.

Artículo 83

La Comisión de Licitación declarará inadmisibles las ofertas que se encuentran dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Las que no hubieren sido acompañadas de la caución o garantía a que se refiere el [artículo 43](#) de la Ley, o cuando la caución acompañada fuere insuficiente o no cumpla con las condiciones establecidas en la publicación o invitación a que se refieren los [artículos 75](#) y [76](#) de este Reglamento, salvo que la oferta hubiere sido presentada por alguno de los sujetos a que se refiere el [artículo 2](#) de la [Ley de Licitaciones](#).
- 2.- Las condicionadas o alternativas, salvo que ello se hubiere permitido en las Condiciones de la licitación.
- 3.- Diversas que provengan de un mismo proponente.

4.- Las presentadas por personas distintas, si se comprueba la participación de cualquiera de ellas o de sus socios, directivos o gerentes en la integración o dirección de otro participante en la licitación.

5.- Las que hubieren sido presentadas extemporáneamente.

6.- Las que no cumplan con los demás requisitos establecidos para la respectiva licitación.

Artículo 84

La Comisión de Licitación podrá recomendar, mediante resolución motivada, que se declare desierta la licitación cuando:

1.- No concurran al menos tres (3) oferentes.

2.- Las ofertas resulten inadmisibles.

3.- Todas las ofertas resulten inconvenientes.

4.- De continuar el procedimiento podría causarse perjuicio al ente licitante.

Artículo 85

Dentro del plazo señalado en el artículo 82 de este Reglamento la Comisión de Licitación elaborará y presentará a la autoridad o gerencia encargada de la contratación, el informe correspondiente el cual contendrá:

1.- La identificación de la Comisión.

2.- El objeto de la licitación.

3.- La identificación de los participantes que presenten ofertas en el proceso.

4.- La oferta recomendada para el otorgamiento de la buena pro.

5.- Señalamiento de las ofertas que merecieran la segunda y tercera opción si fuera el caso.

6.- Las proporciones en que podrá adjudicarse la buena pro para la adquisición de bienes muebles o prestación de servicios de carácter comercial, entre todas o varias de las ofertas presentadas, si así se hubiere establecido expresamente en las condiciones de la licitación y si la Comisión lo estimare conveniente.

7.- Las razones técnicas, económicas y financieras en que se fundamente la selección de la oferta que merezca la buena pro, así como las de aquellas que hubieren obtenido la segunda y tercera opción si fuere el caso.

8.- Las motivaciones particulares de la selección, cuando el participante recomendado para el otorgamiento de la buena pro no haya ofrecido el precio más bajo.

9.- Las preferencias que se hayan establecido entre las ofertas similares que cumplan con una o varias de las condiciones establecidas en el [artículo 47](#) de la Ley.

10.- La declaratoria de inadmisibilidad de las ofertas que se encuentren dentro de alguno de los supuestos a que se refiere la Ley y este Reglamento.

11.- Lugar y fecha del informe, el cual será firmado por todos los miembros de la Comisión y por el Secretario; y

12.- El voto salvado de algún miembro de la Comisión.

Sección V

Del Otorgamiento de la Buena Pro

Artículo 86

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del informe de la Comisión de Licitación, la autoridad o gerencia encargada de la contratación, decidirá si otorga la buena pro o declara desierta la licitación.

El plazo previsto en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por treinta (30) días hábiles.

Artículo 87

Si se declara desierta la licitación, se informará de la decisión mediante un aviso que hará publicar la autoridad o gerencia encargada de la contratación en un diario de los de mayor circulación en el país y en uno de la localidad, si lo hubiere.

Artículo 88

Si se otorga la buena pro, se notificará de esta decisión al beneficiario de la misma, así como, caso de que ello hubiere ocurrido, a quienes merezcan la segunda y tercera opción. Igualmente se notificará a los demás participantes que hubieren presentado ofertas en el proceso.

Artículo 89

En la misma notificación se dará al contratista beneficiario de la buena pro, un plazo no menor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para que presente las garantías establecidas en las condiciones de licitación, a satisfacción del ente licitante, sin lo cual no se otorgará el contrato. Cuando el beneficiario de la buena pro fuere un organismo de los señalados en el artículo 2 de la Ley, no será necesario el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 90

Si el beneficiario de la buena pro no presentare las garantías dentro del plazo establecido en la notificación, o dentro de la prórroga que se le acordare, operará el decaimiento de la buena pro por virtud del desistimiento del beneficiario y se procederá a ejecutar la garantía a que se refiere el [artículo 43](#) de la Ley.

Artículo 91

Cuando opere el decaimiento a que se refiere la norma anterior, o hubiere sido declarada la nulidad de la buena pro otorgada por causa imputable a su beneficiario, se otorgará la buena pro tal como lo prevé el artículo 88 de este Reglamento, al participante que hubiere merecido la segunda opción y se volvieren a ocurrir algunos de los supuestos referidos se otorgará la buena pro al participante que hubiere merecido la tercera opción.

Sección VI

De la Adjudicación Directa

Artículo 92

Se podrá proceder por licitación general, licitación selectiva o adjudicación directa:

- 1.- En el caso de adquisición de bienes muebles o contratación de servicios de carácter comercial, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00).
- 2.- En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00).
- 3.- Si la ejecución de la obra, el suministro de los bienes o la prestación del servicio se encomienda a un organismo del sector público.
- 4.- Si se trata de suministros o repuestos requeridos para el debido desarrollo de un determinado proceso productivo o por el buen funcionamiento del servicio.
- 5.- Si se trata de trabajos indispensables para el buen funcionamiento o la adecuada continuación o conclusión de una obra, imprevisibles en el momento de la celebración del contrato.
- 6.- Si se trata de la adquisición de obras artísticas o científicas.
- 7.- Si, según la información suministrada, por el Registrador Nacional de Contratistas, los bienes a adquirir los produce o vende un solo fabricante o proveedor.
- 8.- Cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyen toda

posibilidad de competencia.

9.- En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes muebles o la contratación de servicios de carácter comercial en el extranjero, en los que no fuere posible aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios.

10.- En caso de calamidades que afectan a la colectividad o de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente.

11.- Si se trata de obras o bienes regulados por contratos resueltos o rescindidos y del retardo por la apertura de un nuevo proceso licitatorio pudieren resultar perjuicios para el organismo promovente.

12.- En todos los casos en que el proceso se inicie por licitación general o selectiva o se continúa conforme a lo previsto en los artículos [58](#) y [59](#) de este Reglamento, si la Comisión de Licitación, en uso de las facultades que le confiere el [artículo 52](#) de la Ley, recomienda al ente licitante que declare desierta la licitación, y esto en efecto así ocurre.

13.- Cuando conforme a la certificación expedida por el Registrador Nacional de Contratistas no existieren más de cuatro (4) empresas registradas debidamente calificadas para la respectiva contratación, atendiendo a las exigencias de trabajos técnicos, suministros especializados, disponibilidad de equipos, capacidad económico - financiera y cualesquiera otros requerimientos que fundadamente restrinjan el número de empresas que puedan ser llamadas al respectivo proceso, independientemente del monto de la contratación.

14.- En los casos en que lo procedente fuere la contratación con quienes hubieren obtenido la segunda o tercera opción y, sin embargo se produjere el decaimiento de esas opciones conforme al artículo 90 de este Reglamento.

Artículo 93

Cuando en los supuestos del [artículo 33](#) de la Ley, la autoridad o gerencia encargada de la contratación decida adjudicarlo directamente, escogerá el contratista y procederá a los trámites de elaboración y firma del contrato.

Artículo 94

Salvo lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 92 de este Reglamento, la máxima autoridad administrativa del órgano o ente contratante mediante acto interno dejará constancia de las razones que justifiquen la adjudicación directa.

Artículo 95

Copia del acto interno se remitirá a la dependencia o gerencia encargada de la contratación, a fin de que proceda a los trámites de elaboración y firma del mismo.

Capítulo V

Sección I

De la Terminación y Suspensión del Procedimiento

Artículo 96

El ente promovente, cuando a su juicio fuere conveniente, podrá, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes del otorgamiento de la buena pro, darlo por terminado o suspenderlo, en cuyo caso, lo hará del conocimiento de los interesados mediante notificación, atendiendo a la forma como fue iniciado el procedimiento.

En estos supuestos no procederá indemnización alguna en favor de los interesados.

Artículo 97

Cuando cesaren las causas que originaron la suspensión del procedimiento, el ente promovente podrá ordenar la continuación del procedimiento, previa notificación de los interesados. Si la suspensión del procedimiento se prolongare por un tiempo superior a seis (6)

meses, el procedimiento se considerará terminado, y el ente promovente podrá abrir uno nuevo transcurrido como fueran seis (6) meses.

Sección II De la Revocatoria, de las Nulidades y del Desistimiento

Artículo 98

Cuando después de otorgada la buena pro y, por razones de conveniencia o de interés público, la máxima autoridad administrativa del ente promovente decida revocarla, lo hará del conocimiento del beneficiario de la buena pro mediante notificación indicando los motivos de su decisión.

Artículo 99

Cuando después de otorgada la buena pro el ente promovente constatare que en el procedimiento administrativo destinado a otorgarla se incurrió en algún vicio, la máxima autoridad administrativa declarará nula la buena pro otorgada.

Artículo 100

En el caso a que se refiere el artículo 98 de este Reglamento, así como en el supuesto en que hubiere sido declarada nula la buena pro por razones no imputables al administrado y a los fines de la indemnización prevista en los artículos 7 y 59 de la Ley, el beneficiario de la buena pro presentará al ente promovente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación o publicación, una relación detallada de los gastos necesarios en que haya incurrido para participar en el correspondiente proceso de selección, acompañada de los comprobantes respectivos.

Artículo 101

A partir de la fecha de la presentación de la relación a que se refiere el artículo anterior, comenzará a correr un lapso de noventa (90) días hábiles en el que se revisará dicha relación y los comprobantes presentados y se pagarán los gastos necesarios que hayan sido debidamente justificados.

Artículo 102

Cuando a juicio del ente promovente la indemnización fuere menor que la pretendida por el beneficiario de la buena pro, éste podrá recibir la cantidad ofrecida sin perjuicio del ejercicio de las acciones que estime pertinente.

Artículo 103

Si antes del otorgamiento de la buena pro, la Comisión de Licitación observare que en el proceso se han omitido formalidades previstas en la Ley, o en este Reglamento, podrá ordenar la reposición del proceso al estado que se cumplan las formalidades esenciales omitidas o, sin necesidad de reponer el proceso, ordenar que se practiquen las formalidades no esenciales omitidas. Si la omisión fuere observada después de producido el informe a que se refieren los artículos 48 y 54 de la Ley, pero antes del otorgamiento de la buena pro, la Comisión lo notificará al destinatario del informe, recomendando que se cumpla la formalidad omitida o si fuere el caso, se ordene la reposición del procedimiento.

Artículo 104

Si opera el decaimiento de la buena pro por desistimiento de su beneficiario o cuando hubiere sido declarada nula la buena pro en los términos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley y se hubiere seleccionado las ofertas que merezcan la segunda y tercera opción, la autoridad o gerencia encargada de la contratación, otorgará la buena pro en ese mismo orden, siguiendo los trámites previstos en los artículos de la sección quinta del capítulo cuatro de este Reglamento. Asimismo quien de la forma prevista en este artículo se hiciere beneficiario de la buena pro deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley.

Capítulo VI De las Sanciones

Artículo 105

Cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 62 de la Ley y la máxima

autoridad administrativa del organismo promovente se abstenga injustificadamente de declarar la nulidad de acto, será sancionada con multa que oscilará entre el diez (10) y el veinte (20) por ciento del monto total del contrato a que se refiere la buena pro.

Artículo 106

Quedarán suspendidos del Registro Nacional de Contratistas aquellos que hayan dejado de actualizar sus datos, en el registro por el lapso de un (1) año contado a partir de la inscripción o a partir de la última actualización.

Capítulo VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 107

A juicio de la máxima autoridad administrativa se podrá adjudicar directamente al contratista originario la construcción o conclusión de obras totalmente proyectadas que se encuentren parcialmente ejecutadas en razón de que las contrataciones iniciales hubieron de ser hechas de forma fraccionada, por motivo de limitaciones presupuestarias o técnicas.

Artículo 108

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente Reglamento deberán adoptarse las medidas necesarias para que el Registro Nacional de Contratistas así como los Auxiliares entren en funcionamiento.

Hasta tanto se constituyan los mencionados Registros, durante el indicado lapso, continuarán funcionando los Registros existentes.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 109

Los órganos y entes a que se refiere el [artículo 2](#) de la Ley aplicarán en sus procesos de contratación sus respectivas normas internas de carácter general, contenidas en sus manuales de organización de procedimientos de contratación y de delegaciones financieras, en tanto no colindan con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 110

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Decreto 1.182 del 16 de julio de 1986 que colindan con el presente Reglamento, así como las del Decreto N° 602 del 23 de noviembre de 1989.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno. Año 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ